

122



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00022-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8 por intermedio de apoderado judicial formuló demandas ejecutivas de mínima cuantía contra Ruby Yasmin Torres Ramírez identificada con c.c. 20.800.649 y Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con c.c. 3.119.149, por las sumas insolutas contenidas en los pagarés 031056100005379, 031056100004163 y 4481860002857735, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto fechado el 22 de mayo de 2018, se libó mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y contra Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas, en la demanda ejecutiva 00013-2018.

Acto seguido, con decisión del 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas en la demanda ejecutiva 00022-2018, a su vez, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva 00013-2018 y el emplazamiento de los demandados<sup>1</sup>.

En el trámite de las medidas cautelares, con decisión del 4 de julio de 2018, se decretó el embargo de dineros y productos financieros de los demandados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 46 y 47 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 7 C. Medidas Cautelares.

Continuando con el trámite del proceso, con auto del 04 de julio de 2019 se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la publicación del edicto emplazatorio<sup>3</sup>.

Acto seguido previo a se realizó la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas emplazadas y con auto emitido el 15 de julio de 2020 se designó a la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo como curadora Ad-Litem de los demandados, quien presentó contestación dentro del término para ello<sup>4</sup>.

Seguidamente con decisión del 30 de septiembre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución<sup>5</sup>, con auto del 26 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito<sup>6</sup>.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿A pesar de haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo se puede decretar la figura del Desistimiento Tácito? De entrada, diremos que sí.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La terminación del proceso se puede presentar por los diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos el desistimiento tácito, figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ser el demandante una persona jurídica, debidamente representada por un apoderado judicial, notificado en debida forma de las diferentes actuaciones judiciales y titular del derecho en el presente proceso dispositivo, debe mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en una carga laboral.

Como quiera que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y la última actuación procesal se adelantó el 26 de octubre de 2020, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar sus deberes procesales con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos

<sup>3</sup> Folio 56 C. Principal.  
<sup>4</sup> Folios 94 al 100 C. principal.  
<sup>5</sup> Folios 99 al 101 C. Principal.  
<sup>6</sup> Folio 120 C. Principal.

124

el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del mismo, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. y demandados Ruby Yasmin Torres Ramírez identificada con c.c. 20.800.649 y Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con c.c. 3.119.149 atendiendo lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Decretase la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado. Oficiése por secretaría.

**Tercero:** Ordenase el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor de la entidad demandante o a quien ella autorice.

**Cuarto:** Desglóse a favor de la parte actora los títulos ejecutivos presentados con la correspondiente anotación de haber sido terminado el presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, déjese en su lugar fotocopia del mismo.

**Quinto:** El demandante no podrá presentar acción judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

**Sexto:** Sin costas o perjuicios procesales.

**Séptimo:** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
**Juez Promiscuo Municipal**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

09 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

00047

de esta misma fecha.

Este Consejo(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Demanda: Titulación de la Posesión No. 00005-2018 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández - Demandados: Herederos determinados de la señora Lucila Nieto de Bustos y Juan José Bustos Segura, señores Valentín Bustos Nieto, Luis Enrique Bustos Nieto y Marco Fidel Bustos Nieto, herederos indeterminados y personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en providencia del 5 de agosto del año 2022, la cual recovó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



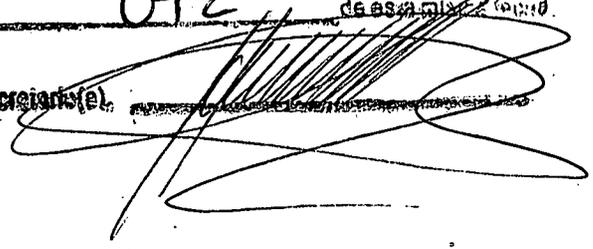
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
09 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

092

de esta misma fecha.

Por el Secretario(a)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Sentencia anticipada**

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado: 00024-2022**

**Demandante: Josué Sady Bolaños Frade**

**Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas**

**ANTECEDENTES**

En la presente demanda, el señor Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, pretende se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio del predio "los Robles", el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Pantánitos y el Tesoro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-40973 y cédula catastral 00-00-00-00-0007-0033-0-00-00-0000.

Afirma el demandante que ejerce una posesión pública ante los vecinos y demás comunidad, que al sumarla daría 63 años continuos e ininterrumpidos, que adquirió el inmueble por compraventa de cesiones de derechos posesorios de 60 años, transacción que hiciera a los señores Luis Jorge Miranda Corredor, Carlos Miranda Corredor, Fany Miranda Corredor, Pedro Nel Miranda corredor, Yeny Miranda Corredor y Norberto Miranda Corredor.

**TRAMITE**

Mediante auto fechado el 11 de julio del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda, la cual, debidamente subsanada, fue admitida con decisión del 1 de agosto del año 2022<sup>2</sup>, en el cual se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandado Gregorio Castañeda (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, y oficiar a las entidades que hace mención el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 42 y 43 del Cuaderno Principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

100

Las entidades requeridas presentan contestación a los oficios remitidos, entre ellas la Agencia Nacional de Tierras la cual se pronuncia respecto del oficio 00369 del 10 de agosto del año 2022, con oficio 20223101090661 del 23 de agosto del presente año, en el establece que el inmueble a usucapir en un predio rural baldío.

Ante la falta de claridad respecto del titular de derecho de dominio, con auto emitido el 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y a la apoderada de la parte actora, para que aclaren dicha situación, manifestando la primera al despacho, que el titular del derecho de dominio es el señor Gregorio Castañeda<sup>4</sup>.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico radica en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada que ordene la terminación del presente proceso de pertenencia.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. (cursivas nuestras).-

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en *“las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados (...)”* y señala en su numeral 4 que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*. (cursivas, negrita y subrayas nuestras).-

<sup>3</sup> Folio 71 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folio 78 y 79 del Cuaderno Principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

101

**CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, pretende se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio del predio "los Robles", el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Pantanitos y el Tesoro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-40973 y cédula catastral 00-00-00-00-0007-0033-0-00-00-0000.

Con oficio 20223101090661 del 23 de agosto del 2022, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con lo allí esbozado, en el que se indica:

*"En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:*

Folio de matrícula inmobiliaria N°	170-40973
Folio matriz	N.R.
Complementación	Si
Nombre del inmueble	Lote los Robles
Vereda	Cerro Azul
Municipio	Villagómez
Departamento	Cundinamarca
Cédula Catastral	N.R.
Tipo de predio	Rural

*En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que la anotación N° 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Corredor de Miranda María Araminta a través de compraventa derechos gananciales calificada con el código 0606, la cual se materializó mediante la Escritura N° 8 del 12 de enero de 1971, de la Notaría Única de Pacho, acto inscrito en la ORIP el 13 de marzo de 1971.*

*En consecuencia, se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Título Originario)".*

Al revisar los fallos constitucionales de instancia, se encontró que existen dos grandes tendencias de decisión. Algunos aplican el precedente establecido en la Sentencia T-488 de 2014 y, por lo tanto, declaran la existencia de defectos orgánicos, sustantivos y/o fácticos (según el caso) en las sentencias civiles que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

102

declararon la pertenencia sobre bienes rurales. Otros jueces y tribunales, en cambio, afirman que siguen el precedente (en especial de tutela) establecido por la Corte Suprema de Justicia, específicamente, en la Sentencia STC-1776 de 2016. Este es un primer motivo para dictar una decisión de unificación por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia SU-288-22 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente T-6.087.412 AC, en la que se precisa la jurisprudencia así:

*“Precisión de jurisprudencia. A partir de lo expuesto, la Sala precisará su jurisprudencia. Para empezar, la Sentencia T-488 de 2014 es la decisión fundacional de una línea jurisprudencial relevante para la decisión de los casos objeto de estudio, pues se pronunció sobre la decisión de un juez civil que declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien rural respecto del cual no se acreditó su naturaleza privada.*

*En dicho caso, la Corte consideró que el juez civil había incurrido en un defecto fáctico al haber valorado irrazonablemente el folio de matrícula aportado y omitido la práctica de pruebas de oficio para auscultar la verdadera naturaleza del terreno. Además de este “principal yerro”, la Sala de Revisión consideró que estos casos daban lugar al desconocimiento del precedente según el cual los bienes baldíos son imprescriptibles, y a un defecto orgánico en la medida en que la adjudicación de baldíos solo puede hacerse por parte de la autoridad de tierras. El precedente T-488 de 2014, además, adoptó medidas estructurales destinadas a (i) la identificación de los predios baldíos en un sistema de catastro eficiente, (ii) la actualización del sistema de registro, y (iii) la creación de un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de estas órdenes.*

De las providencias referidas, queda claro que aunque los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, presunción que debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles, por tanto, solo se podrá adquirir su dominio mediante un trámite administrativo, el cual es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras o de la Alcaldía, en tratándose de bienes urbanos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante la contestación de la Agencia Nacional de Tierras aportado, se observa que el bien en cuestión es un bien baldío rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que se observa acto administrativo que clarifica que el bien inmueble a prescribir es baldío, emitido por parte la agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en la Ley 160 de 1994; ante el señalamiento por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento continuar con el trámite de la presente demanda de pertenencia.



103

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación anticipada de la presente demanda, con trámite verbal sumario y con pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por el señor Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gregorio Castañeda (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el trámite de la presente demanda.

**Tercero:** Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; háganse las anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar el archivo del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

  
**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

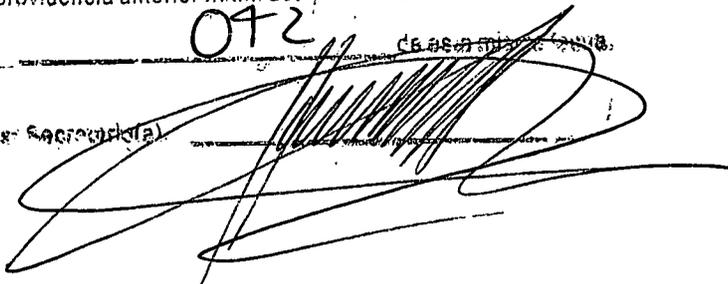
09 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

072

de asen...

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda Jurisdicción voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)  
Nº 00043-2022 – Demandante: Víctor Hernán Prada Gutiérrez**

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto en el auto fechado el 11 de octubre del presente año y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se avoca conocimiento y en consecuencia dispone:

**Primero:** Admitir la anterior demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada a través de apoderada judicial por Víctor Hernán Prada Gutiérrez identificado con c.c. 342.451.

**Segundo:** Dar a la anterior solicitud el trámite de jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., por tanto, se decretan las siguientes pruebas:

1.- Documentales: Téngase como tal las adjuntas con la demanda.

2.- Testimoniales: Por ser procedente, se decretan los testimonios de Luis Alfonso Buitrago Aguilar, Marleny Rincón Cadena y el interrogatorio de parte del demandante Víctor Hernán Prada Gutiérrez, quienes serán notificados por conducto de la apoderada de la parte actora.

Para adelantar la práctica de las pruebas testimoniales, se fija el próximo seis (6) de diciembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., la cual se adelantará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4- 22 del Municipio de Villagómez.

**Tercero:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decreta como prueba de oficio, la siguiente:

1. A costa de la parte interesada, oficiase a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villagómez Cundinamarca, para que remita a este Despacho Judicial copia de los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro Civil de Nacimiento que corresponde al señor Víctor Hernán Prada Gutiérrez identificado con c.c. 342.451.

17



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

**Cuarto:** Se reconoce a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con c.c. 20.800.524 y T.P. 129.059 del C.S.J., como apoderada judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
09 NOV 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

042

de asamblea secreta.

Este Secretario(a)

